



**Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL**

**PROMOVIDO POR: DORIS VIRGINIA SERRATO AVILA**

**CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**Radicado: 23-001-31-05-005-2022-00081-00.**

**NOTA SECRETARIAL.** Montería, MARZO VEINTIOCHO (28) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión. **Provea**

**LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES**  
**SECRETARIA**

---

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, CÓRDOBA. ABRIL SEIS (06) de DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Atendiendo el informe secretarial que antecede, este despacho procede a observar si la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25A Y 26 Del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social, en armonía con lo establecido en el decreto 806 de 2020.

**ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.**

*La demanda deberá contener:*

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

*Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo*



#### **ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

*El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*

**ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo [14](#) de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.*
- 5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.*
- 6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley [640](#) de 2001, cuando ella lo exija.*

Observa el despacho que no se encuentra el anexo de la demanda que estipula el numeral 5 artículo 26 del CPTSS, respecto a la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa.

Lo anterior en virtud del artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

*“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.*

*Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.*

*Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo”.*

Si bien el demandante en el hecho DÉCIMO de la demanda expresa: *“El 18 de diciembre de 2020 con radicado 2020\_13008298 mi mandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de las incapacidades prescrita al finado ALFREDO DE JESÚS*



*PASTORISO SOTELO por IMAT ONCOMÉDICA S.A, comprendidas del 21 de junio de 2.018 al 2 de noviembre de 2.020, las cuales no han sido pagadas por la EPS-IPS, o el retroactivo de mesadas pensionales del mismo período".* No se encuentra en la demanda y sus anexos prueba que acredite lo anterior, así mismo se observa que no guarda relación en su totalidad lo que se reclamó según el hecho y lo que se pretende en el capítulo petitorio de la demanda que se declare y condene. Por lo que se exhorta al demandante para que acredite la reclamación administrativa dispuesta en el artículo 6 del CPTSS, que consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De igual forma se exhorta al demandante para que como se señala anteriormente guarde relación total la reclamación administrativa y lo que pretende en la demanda.

Al implementarse medidas para el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El Gobierno Nacional expide el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, al respecto tenemos que el artículo 6 señala nuevas condiciones para la presentación de la demanda.

*... "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".*

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020, observando que el demandante omite aportar constancia del envío de la demanda y sus anexos de forma



simultánea a la presentación de la misma al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) registrado en la página web oficial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para tales fines, a quienes deberá remitirse y aportar prueba de ello a este despacho.

Con respecto al poder especial conferido al apoderado judicial de la demandante **DORIS VIRGINIA SERRATO AVILA**, este despacho al proceder a estudiar el anterior encuentra inconsistencias entre lo que se pretende condene en la demanda y lo que se pretende condene en el poder, ya que, en el poder especial conferido pretenden que se condene las incapacidades del 21 de junio de 2018 al 2 de noviembre de 2020 y los retroactivos del mismo periodo, y en la demanda pretenden que se condenen las incapacidades del 21 de junio de 2018 al 19 de mayo de 2020 y el retroactivo de mesadas pensionales del 20 de mayo al 3 de noviembre de 2020. Por lo que se exhorta al demandante para que confiera poder a apoderado que no adolezca de las anteriores inconsistencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL QUINTO MONTERIA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral presentada por **DORIS VIRGINIA SERRATO AVILA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: OTORGAR** un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias enunciadas anteriormente, de igual forma deberá enviar el escrito de subsanación al respectivo correo del demandado; y aportar dicha acreditación a este despacho, so pena de ser rechazada.

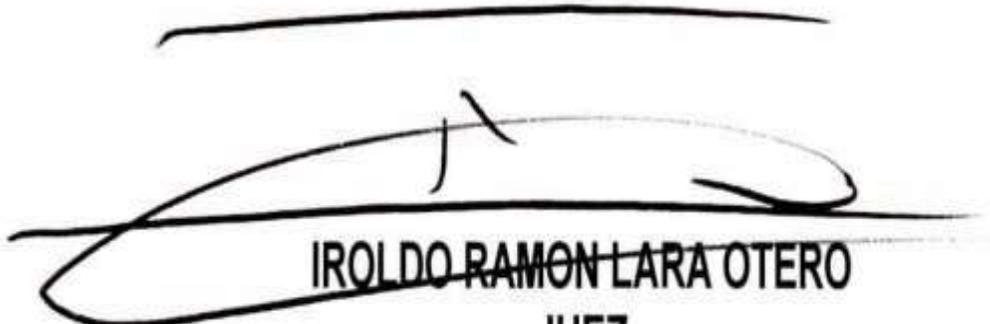
#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IROLDORAMON LARA OTERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

  
**IROLD RAMON LARA OTERO**  
**JUEZ**